

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
16 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO CON TÍTULO

DEMANDANTE (s)

VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA

DEMANDADO (s)

ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA

Cuaderno N°: 4

RADICADO ^{C-4}

110014003 016 - 2009 - 01293 01



11001400301620090129301



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Oficio N° 13086

OF. EJECUCION CIVIL CT

21989 4-APR-17 15:03

Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-016-2009-01293-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 26 de enero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 8 del Cuaderno de Nulidad de copias (1) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: un cuaderno de 27, 289 y 11 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA C.C. 17.010.529 Dirección CARRERA 47 No. 21-50

APODERADO: LUZ MARINA BAQUERO ALAYON C.C. 41.689.585 y TP 68.707.

DEMANDADO (S): ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA C.C. 17.173.501.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 17 de marzo de 2017, se remite el escrito original presentado por el Dr. JORGE BODENSIEK SARMIENTO sustentando el recurso de apelación radicado el 24 de marzo de 2017.

X

OK



República de Colombia
 MINISTERIO DE DEFENSA
 SECRETARÍA DE DEFENSA
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA
 ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: Abril 7 de 2017

Pasan las diligencias al Despacho con el asensor escrito

[Signature]
 PROFESOR UNIVERSITARIO GRADO 12º
 ESCUELA MARINA PÁEZ 2752

segunda instancia

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ref: Exp. No. 110014003-016-2009-01293-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de 26 de enero del año en curso (fls. 8 a 9 Cd. 2), proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado el juzgador de primer grado rechazó de plano la nulidad deprecada por el ejecutado, con fundamento en que se propuso después de saneada, en la medida en que aquel itinerante actuó por lo menos 3 veces en el proceso antes de alegar la irregularidad que ahora trae a cuento, por lo que se estructura la hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 136 del CGP.

Inconforme con tal determinación, el recurrente la impugnó, con sustento en que *i)* el saneamiento de las irregularidades procesales no está previsto como hipótesis que permita su rechazo de plano, por lo que debió dársele el trámite correspondiente a su petición, esto es, decretar pruebas y luego proferir la decisión correspondiente, *ii)* era el juzgado de origen -16 Civil Municipal- el que tenía competencia para resolver su pedimento, *iii)* no puede considerarse saneada la irregularidad procesal que denunció, pues no compareció al proceso a través de apoderado judicial, por lo que las actuaciones desplegadas por sus hermanos, a quienes confirió poder especial, carecen de validez.

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido se confirmará íntegramente, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar por las siguientes razones:

Es verdad averiguada que el legislador, para algunas causales de nulidad, proclamó la posibilidad de que, pese a originarse la irregularidad procesal, ésta pueda considerarse saneada en ciertas circunstancias específicas, de suerte que si se constata el acaecimiento de alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 136 del CGP, se impone, sin más, el rechazo de la solicitud nulitiva por expresa disposición del inciso final del canon 135 *idem*¹.

Ahora, la causal alegada en el presente asunto es la consagrada en el numeral 3° del artículo 133 *ibídem*, la que es saneable, de acuerdo al párrafo del artículo 136 de la misma obra. Así las cosas, con prescindencia de que haya acaecido el vicio alegado, es evidente que el interesado no lo alegó oportunamente (núm. 1° art 136 CGP), circunstancia que en sí misma considerada impide el éxito de la censura.

En efecto, obsérvese que con posterioridad al deceso del abogado Guillermo Castelli (QEPD), lo que ocurrió el 18 de enero de 2013 (fls. 227), el ejecutado el 16 de marzo de 2015 otorgó poder especial a su hermano Fernando Edmundo Varela, a fin que designara nuevo apoderado judicial que lo representara en el juicio ejecutivo (fls. 228 y 228 vto. *ib.*), documento que fue radicado por aquel el 8 de abril siguiente en el juzgado (fl. 230 *ib.*), posteriormente, el 1° de diciembre de 2015, su otro hermano, Leopoldo Varela, a quien se le confirió poder general (fls. 263 a 266 *ib.*), presentó solicitud de amparo de pobreza (fl. 267) y el 21 de abril de 2016 el propio ejecutado presenta memorial en el que solicita se le conceda el aludido resguardo (fl. 271).

Quiere decir lo anterior que el ejecutado *motu proprio* y por intermedio de sus hermanos, a quienes otorgó poder especial y general, conocía plenamente la muerte de su apoderado judicial, empero, tan solo más de un año después y luego de haber presentado varias peticiones al interior del proceso, alegó la irregularidad de la que se duele, esto es, no la puso de presente oportunamente, por el contrario, permaneció silente durante un considerable lapso, con lo que su comportamiento

¹ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2010. "Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 140 del C.P.C. Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, **permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes**, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden **subsanaadas o convalidadas**, a fin de asegurar **la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal**." (se resalta).

subsano cualquier vicio que se hubiere llegado a causar, pues su actuar omisivo dio a entender que le restaba importancia al defecto acaecido y que admitía el proceso en el estado en que se encontraba, tan es así que confirió poder a sus hermanos para que designaran un nuevo apoderado, por virtud del fallecimiento de quien era su procurador.

Colorario, al presentarse el evento previsto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, esto es, comoquiera que la parte interesada pudo alegar la irregularidad procesal, pero no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla, se imponía su rechazo de plano, pues como lo recuerda la doctrina:

*"... si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad..., si la nulidad proviene de adelantamiento del proceso luego de una causal legal de suspensión o interrupción..., y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó."*²

Ahora, como se sabe, las *presunciones iure et de iure*³ no admiten prueba en contrario.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos del recurrente, en la medida en que el saneamiento de las anomalías procesales sí está concebido como una hipótesis que permite su rechazo de plano, según lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, además, obsérvese que contrario a lo afirmado por el censor, el juzgador de primer grado sí le impartió trámite a la petición nulitiva propuesta, pues corrió traslado de la misma a la parte ejecutante y profirió la decisión correspondiente, sin que viera necesaria la práctica de pruebas, atendiendo a que todas eran documentales, en todo caso, hay que advertir que aquel funcionario no tenía por qué darle trámite a la solicitud, habida cuenta que como se ha dicho, debió rechazarlo de entrada.

Por otro lado, el inconforme no puede excusarse en la posible ignorancia que sus hermanos pudieran tener respecto a las normas jurídicas, pues al tenor de lo

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 940.

³ De derecho.

4

previsto en el artículo 9° del Código Civil, la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento⁴. Adicionalmente, el censor debe parar mientes en que el saneamiento previsto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP se bifurca en dos hipótesis, por una parte, cuando el itinerante que pudo alegarla no lo hizo oportunamente, y por la otra, cuando actúo sin proponerla, así que si se aceptara su tesis, según la cual no pueden entenderse como válidas las actuaciones de sus hermanos por carecer de derecho de postulación, se llegaría a la misma conclusión sobre la infertilidad de su petición nulitiva, pues lo cierto es que aun conociendo la existencia del vicio no lo adujo tempestivamente.

En efecto, pese a tener conocimiento de la irregularidad que ahora alega, permaneció silente y tan solo la puso de presente ahora, lo que no se compece con el deber de lealtad y diligencia que le asiste a todo itinerante procesal, de manera que no puede sacar provecho de su propia incuria "*nemo auditur suam turpitudniem allegans*"⁵

De otro lado, no es cierto que el *a quo* no tuviera competencia para decidir la petición de nulidad propuesta, si se considera que el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución, por lo que de acuerdo al inciso final del artículo 27 del CGP, es competente para regentar el conocimiento de los asuntos que se debatan al interior del juicio desde aquel momento.

Así las cosas, se impone la confirmación del auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado

⁴ *Ibid.* Sentencia C-651 de 1997 "La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."

⁵ *Ib.* Sentencia T-213 de 2008. "Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudniem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"

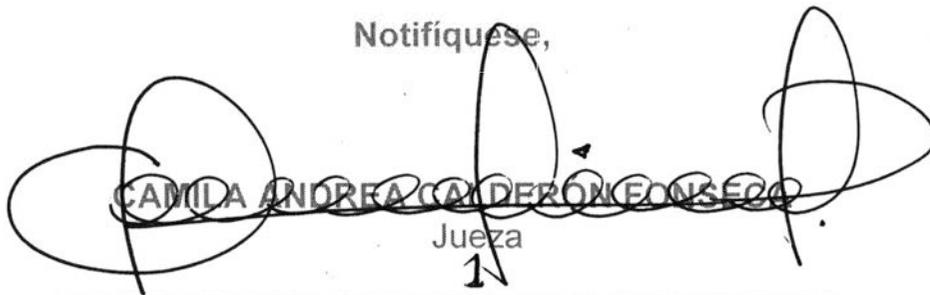
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS al no aparecer causadas.

TERCERO. DEVUÉLVANSE oportunamente las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


~~CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA~~
Jueza
1

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57 fijado hoy 18 de abril de 2017 a la hora de las 08:00 AM.



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

CARM

~~caj~~
1

Señor .
**JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**
E. S. D.

**Ref.: Ejecutivo con título hipotecario de VICTOR MANUEL
BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA**

Rad. N° 2009 de 2.013 originario del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE BODENSIEK SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado judicial del demandado, según poder que adjunto, por medio del presente libelo y con mi acostumbrado respeto, me permito solicitarle se declare la NULIDAD de todo lo actuado y la consecuente RESTITUCIÓN DE TERMINOS desde la hospitalización y posterior fallecimiento del primigenio mandante judicial de la parte pasiva de conformidad con la causal tercera del artículo 133 en concordancia con el numeral dos del artículo 159 del C. G. del P., mediante el trámite incidental del caso.

PRESUPUESTOS FACTICOS

- 1) Mi mandante confirió poder al abogado GUILLERMO CASTELLI VARGAS, identificado con la c.c. N° 17.099.731 y Tarjeta Profesional N° 2.990 del C.S. de la J.
- 2) Dicho apoderado judicial fue hospitalizado en el HOSPITAL DE LA VICTORIA por enfermedad grave y falleció el día 18 de enero de 2013 en el mismo centro de sanidad, según certificado de defunción allegado al proceso, visible al folio 225 del cuaderno principal por su hermano FERNANDO EDMUNDO VARELA ACOSTA.
- 3) Desde tal momento y habida consideración del precario estado de salud de mi poderdante, quien reside en la ciudad de NORTH BAY VILLAGE en el Estado de Florida (EU.de A.), que solo devenga una pequeña pensión que no alcanza sino para su modesta subsistencia, razón para que se solicitara el amparo de pobreza, la cual ha sido solicitada por sus hermanos FERNANDO ADMUNDO y LEOPOLDO VARELA ACOSTA, no ha podido ejercer su defensa y en especial el irrisorio avalúo del bien embargado para su posterior remate por las razones expuestas en el curso del proceso, lo cual hace más que necesaria la petición invocada en este escrito.

202
2

COMPETENCIA

Debido a que la ameritada actuación comprende parte de la llevada a efecto por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA quien comisionó a ese despacho, solicito salvo mejor criterio, se remita el expediente al juzgado originario para el trámite del incidente .

INTERES PROCESAL Y LEGITIMACION

Por razones obvias el demandado tiene interés jurídico en el trámite incidental, sin que haya saneado la nulidad alegada y puede invocarse durante el procedimiento de ejecución.

RELACION DE MEDIO DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y ordenen las siguientes:

- 1) El certificado de defunción del abogado GUILLERMO CASTELLI VARGAS (q.e.p.d.) que obra al folio 225 del expediente principal.
- 4) Se oficio al HOSPITAL DE LA VICTORIA de esta ciudad a fin de que remitan la HISTORIA CLINICA del mencionado Doctor GUILLERMO CASTELLI VARGAS, identificado con la c.c. N° 17.099.731, quien fuera internado en ese centro asistencial en el cual falleció el día 18 de enero de 2.013 con el fin de determinar con exactitud el día en que fue hospitalizado, su fallecimiento y la causa del mismo.

NOTIFICACIONES

- 1) El demandado en el sitio antes indicado
- 2) El suscrito apoderado en la carrera 6ª N° 12 c- 48 oficina 506 de esta ciudad

ANEXOS

Poder para actuar

Del Señor Juez, atentamente,


JORGE BODENSIEK SARMIENTO
C.C. 6.489.532 de Tuluá
T.P. N° 11.239 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



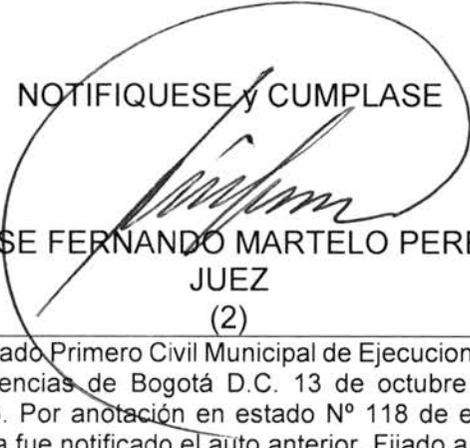
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

REF: Ejecutivo Hipotecario No.1100140030162009129300.

OFICINA DE EJECUCION provéale el trámite del traslado correspondiente al incidente de nulidad procesal promovida por el apoderado del demandado conforme lo previenen los artículos 129 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ
JUEZ
(2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá D.C. 13 de octubre de 2016. Por anotación en estado N° 118 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

293
3

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
ABOGADA

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

RADICACION 2009-1293

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

15482 19-OCT-'16 11:48

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE VICTOR MANUEL BAPTISTA
CASALLAS VS. ENRIQUE VARELA ACOSTA.

ASUNTO. CONTESTACION INCIDENTE DE NULIDAD.

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, actuando como apoderada judicial de la parte actora, con el acostumbrado respeto, por este escrito, concurre en tiempo y forma legal a dar contestación al incidente de nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del apoderado del demandado, promovido por el demandado a través de su apoderado judicial, DR. Jorge Bodensiek Sarmiento, para que el despacho NIEGUE, la nulidad alegada de la siguiente manera:

1. En relación los numerales uno y dos de los presupuestos facticos recurridos en el escrito de solicitud de nulidad, son hechos notorios y que no requieren de prueba adicional.
2. Es improcedente lo que ha manifestado el demandando, toda vez que ha violentado el principio de Lealtad procesal, teniendo en cuenta que la muerte del honorable colega, acaeció desde el día 18 de Enero de 2013, es decir han pasado tres años nueve meses, desde dicho suceso, sin que el demandado, lo notificara al despacho o hubiera nombrado otro apoderado que continuará representándolo en este proceso, habiendo quedado entonces saneada la presunta nulidad, por no haberse alegado oportunamente y dentro de un término prudencial, como lo indica la ley (art. 142, párrafo 2º. C.P.C.), con la misma diligencia y cuidado que ha tenido en otras actuaciones para oponerse dentro del proceso.
3. No es de recibo la solicitud de nulidad de todo lo actuado, más bien quizá, el demandado trata de sanear su incuria, de la cual no puede prevalerse, si se tiene en cuenta, que éste, previsiblemente conocía de la enfermedad y el fallecimiento de su apoderado; razón por la cual, debió hacerse hecho representar en el proceso, nombrando nuevo apoderado.
4. No se entiende cómo, después de tres años nueve meses, pretende el demandado la nulidad de todo lo actuado y la consecuente restitución de

5
20/2005

términos, cuando está demostrado dentro del proceso, que el demandado estaba al tanto de todas las actuaciones y de hecho inicialmente, dio poder a uno de sus hermanos FERNANDO E. VARELA ACOSTA, (fol. 229 C1) quien siendo "apoderado especial" no ostentaba la calidad de abogado, y luego da poder a otro de sus hermanos LEOPOLDO VARELA ACOSTA, (fol. 266 C1) a través de escritura pública numero 3.173 otorgada en la Notaria 33 de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2005, con certificado de vigencia expedido por la misma notaria de fecha Diciembre 1 de 2015, que obra a folios 262 a 266, quien como apoderado general, debió haber nombrado un apoderado que representara los intereses de su hermano ENRIQUE VARELA ACOSTA.

5. Adicionalmente LEOPOLDO VARELA ACOSTA, solicita "amparo de pobreza" a favor de su hermano alegando que éste reside en Estados Unidos, que tiene grandes dificultades de salud físicas como mentales, hechos que no han sido demostrados dentro del proceso. Obsérvese que dentro del escrito de solicitud de nulidad, no se indica la dirección de notificación del demandado.

Manifiesta mi poderdante, que siempre ha sabido que el demandado ENRIQUE VARELA ACOSTA, reside de tiempo completo en la ciudad de Bogotá, en la carrera 6ª, No 58-39 Apto 301, teléfonos 3490098 y 6088520, es un comerciante de carros usados que los exporta, tal como se puede ver en una de sus más recientes exportaciones a través de KING OCEAN SERVICES, cuya copia adjunto a este escrito en que consta la dirección del demandado y se demuestra su capacidad económica. Entonces, cómo es posible que si el demandado tiene graves problemas mentales, sea exportador de autos antiguos? Y si es cierto que el demandado tiene problemas mentales, porqué los hermanos FERNANDO VARELA ACOSTA Y LEOPOLDO VARELA ACOSTA, no lo han declarado interdicto? Cómo explican que todos los poderes otorgados a sus hermanos siempre han sido en otorgados en la Notaria 33 de Bogotá, incluido el otorgado al hoy apoderado del demandado, conferido igualmente en la Notaria 33 de Bogotá, a escasas cuadra y media del domicilio del demandado?

6. Ahora bien, el legislador no sólo consigno reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar las nulidades, sino que estableció, además un sistema de saneamiento tácito, de tal suerte que las nulidades no se pueden alegar por cualquier persona ni en cualquier momento que le provoque. Como regla general está legitimado para alegar la nulidad procesal, quien a causa del vicio haya sufrido o menoscabado sus derechos. En el caso que nos ocupa, quien ha sufrido menoscabo y perjuicios económicos por las constantes dilaciones y retrasos en el proceso por parte del demandado y sus argucias para evadir el pago de la obligación es mi mandante.

Con todo, carecen de legitimación para invocar la causal 159 numeral 5 C.G.P. (art. 159 C.P.C), (Art. 133 numeral 3ª C.G.P) quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. Está demostrado que el demandado, por

6
2016

intermedio de sus hermanos FERNANDO Y LEOPOLDO VARELA, no cumplieron su encargo, a pesar de que éste último gozaba de poder general para nombrar un abogado que representara los intereses de su hermano ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, es una persona que conoce las lides judiciales, pues ha representado en varios procesos a sus hermanos (entren otros véase el proceso 32397 C.S.J. MP. Yesid Ramírez), razón por la cual no podría alegar el desconocimiento, inexperiencia o ignorancia, para no haber nombrado un apoderado que continuara la representación de ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, tan pronto como pudo para actuar en el proceso, de tal modo que si posteriormente la alegan el juez debe rechazarla.

Vale la pena resaltar que el demandado ha actuado directamente en el proceso y a través de su hermano LEOPOLDO VARELA ACOSTA, quienes interpusieron tutela que fue rechazada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el 8 de Agosto de 2016, tutela No. 2016-530.

7. Resumiendo y retomando lo atinente al saneamiento de la nulidad invocada, (art. 144 C.P.C) Y ART. 136 C.G.P., repito nuestra legislación estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, y tuvo conocimiento de ella, sumado que si la persona afectada acude a la Litis, y actúa sin sucesivamente alegar el vicio, se entiende **que hubo saneamiento implícito. Sobre este particular ha dicho la Corte: “No es más que la aplicación de los principios de convalidación y lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter de dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo afecta a ellas; y, en virtud del segundo, se busca impedir maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte”** (Sentencia del 24 de Julio de 1.985 M.P.- Dr. Horacio Montoya Gil.)

En similar sentido Morales Molina, dice: **“sólo la carencia de poder constituye nulidad, la cual no puede proponer el demandado respecto de su propia representación procesal si había comparecido al proceso directamente...”** (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, editorial ABC, 1985, Novena edic. pág. 355)

En consecuencia de lo brevemente expuesto, los argumentos mostrados por el demandado no pueden servir de fuente de nulidad, pedida por quien con su comportamiento omisivo de no designar nuevo apoderado, que con sus maniobras desleales, años y meses después de conocer del fallecimiento de su apoderado, pretende menoscabar la economía procesal y la celeridad del proceso, razón por la cual de despacho debe negar la nulidad invocada, más aun, cuando el demandado a través de sus hermanos ha tenido pleno conocimiento de cada una de las actuaciones surtidas en este proceso, sumado al hecho que el

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

ABOGADA

proceso no se ha interrumpido ni suspendido y las actuaciones surtidas han sido regulares y gozan de legalidad,

En el caso que hipotéticamente, se cumplieran los presupuestos para declarar una nulidad, esta se daría a partir del 20 de abril de 2015 fecha en que se tuvo conocimiento del fallecimiento del Dr. Guillermo Castelli Vargas y no antes.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO, téngase como tal el certificado de defunción del Dr. Guillermo Castelli Vargas que obra a folio 225.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Hospital de Victoria, para que remita copia de la historia clínica, me opongo a ella por carecer de eficacia y utilidad, toda vez que el objeto de prueba de este incidente no está encaminado, a establecer fecha de internación, fallecimiento y causa de la muerte del sr. Apoderado del demandado y sí por el contrario, daría lugar a dilatar el proceso y materializar la ejecución que se persigue, razón pro la cual le solicito respetuosamente al despacho se NIEGUE.

PRUEBAS DE LA ACTORA:

Documentales: las obrantes en el proceso.

Adjunto dos extractos de exportación, de diferentes fechas, en que se prueba que el demandado ENRIQUE VARELA ACOSTA, reside en esta ciudad de Bogotá, es un comerciante y que se dedica a exportar autos antiguos.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Solicito al señor Juez, ordenar al demandado ENRIQUE VARELA ACOSTA, allegue copia autentica de su pasaporte, que contenga sus visados 4 años atrás, con el fin de demostrar que el demandado, permanece en Bogotá y que esporádicamente viaja a los Estados Unidos, y desmentir su decir que vive en Estados Unidos, justificando su desdén y evadiendo el pago de la obligación.

- Solicito al señor Juez, oficiar a la DIAN, para que remita a este despacho copia de la declaración de renta, del demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.173.501 de Bogotá, con el fin de demostrar la capacidad económica del demandado y probar otros aspectos relacionados que son útiles para la verificación de los hechos expuestos por el demandado.

Atentamente,



LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

T.P. 68.707 C.S.J.

CC. No. 41.689.585 de Bogotá

Correo electrónico: maryba28@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez (a)

24 OCT 2004

Observaciones _____

Secretario (a): _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).- 8

RAD: Ejecutivo Hipotecario 110014003 0162009129300.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad promovida por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA a través de apoderado judicial¹ mediante escrito 26 de octubre de 2016².

ANTECEDENTES:

Invocando la causal de nulidad consagrada por el numeral 3o del art. 133 del Código General de Proceso que refiere a haberse adelantado el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, pide el demandado que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y consecuentemente la restitución de términos, desde la hospitalización y posterior fallecimiento de su, otrora, apoderado judicial, Doctor Guillermo Castelli Vargas.

El incidentante pretende hacer valer como prueba del hecho de la interrupción del juicio (num.2º del artículo 159 del C.G.P.) el certificado de defunción con el que informara la muerte del citado profesional del derecho y que fuera allegado por su hermano, Fernando Edmundo Varela Acosta, a quien designara como su apoderado especial.

¹ Doctor Jorge Bodensiek Sarmiento.

² Fl.1, Cuaderno Nulidad.

Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, la apoderada judicial de ejecutante³ pide sea despachada desfavorablemente en razón que el vicio procesal que pudo generar el fallecimiento del apoderado del demandado no fue alegado oportunamente, lo cual además de haber saneado la nulidad constituye una violación al principio de lealtad procesal.

Habiéndose conferido a la solicitud de nulidad el trámite del artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En tratándose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende al menos, el estudio de la causa. Primeramente, la legitimación de quien la promueve; en segunda medida la oportunidad de su invocación, y finalmente, que el hecho que se alegue como vicio esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas por el establecimiento procesal en atención al principio de taxatividad que gobierna las nulidades.

En el asunto que nos convoca se aprecia que aunque la irregularidad invocada por el demandado en efecto tuvo ocurrencia, -pues hay acreditación en el expediente que el proceso siguió adelantándose con posterioridad al 18 de enero de 2013, fecha en la que indica el certificado de defunción acaeció el fallecimiento del hasta ese momento apoderado del ejecutado-, de cualquier forma dicho vicio terminó siendo saneado por mano del propio ejecutado por los méritos de lo consagrado por el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Adviértase que el ejecutado el 20 de abril de 2015⁴ actuó en el proceso antes de haber alegado el vicio cuya declaratoria ahora pretende, pues designó a su hermano Fernando Edmundo Varela Acosta como su apoderado especial, facultándolo para que nombrara nuevo apoderado judicial que reemplazara al abogado Guillermo Castelli Vargas, de quien allegó certificado de defunción acreditando su fallecimiento.

³ Doctora Luz Marina Baquero Alayón.

⁴ FI.226, Cd.1º.

Posteriormente, el otro hermano del ejecutado, señor Leopoldo Varela Acosta actuó en el proceso aduciendo calidad de apoderado general del demandado en escrito de 1º de diciembre de 2015⁵, sin alegar la nulidad ahora deprecada, situación que por tercera vez se puede apreciar en la actuación de 21 de abril de 2016⁶ en donde es el mismo ejecutado quien nuevamente presenta una nueva solicitud relacionada, esa vez, con un amparo de pobreza, sin que de cualquier manera se refiriera a la existencia de una irregularidad que afectara el proceso, circunstancia que consolida la causal de saneamiento que refiere que: "La nulidad se considerará saneada: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

En tal sentido, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el demandado en sustento en lo consagrado por el inciso 4º del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que fue propuesta la nulidad después de saneada.

Por la razón expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, por la razón de precedencia.
2. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Bogotá D.C 27 de enero de 2017 Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

⁵ Fl.266, Cd.1º.

⁶ Fl.270, Cd.1º.

E27

JORGE BODENSIEK SARMIENTO
ABOGADO

Carrera 6ª N° 12C - 48 Oficina 506 Tel. móvil 311-6443474 Bogotá, D.C.

10
300

Señor.

JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
S. D.

lety
3 Folios
Superf
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
13881 1-FEB-17 10:23

Ref.: Proceso de ejecución con título hipotecario de VICTOR MANUEL BAPTISTA

ALDANA contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA

Rad. N° 2009-1293 originario del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE BODENSIEK SARMIENTO, apoderado del demandado **ENRIQUE VARELA ACOSTA**, dentro de la oportunidad procesal y con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle que contra su providencia datada el 26 de enero de 2017, notificada por anotación en el estado del día 27 del mismo mes y año, interpongo el recurso principal de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, a fin de que se revoque en su integridad y por contrario imperio se acceda a lo solicitado en el libelo introductorio del incidente, por las siguientes potísimas razones:

- 1) Los artículos 128 y 130 del C.G. del P. establecen taxativamente las causales por las cuales se pueden **RECHAZAR IN LIMINE** los incidentes a saber:
 - a) Los que no estén autorizados por el Código
 - b) Los que se promuevan fuera del término y
 - c) Los que ya hubieran sido resueltos con los motivos existentes al tiempo de su iniciación.

Su despacho indica en el último párrafo de la providencia impugnada que “es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad.....toda vez que fue propuesta la nulidad después de SANEADA (relieve)” causal que no se autoriza para tal efecto en los dos artículos ya citados para rechazar **IN LIME** el incidente, sino que amerita providencia de fondo, previo su trámite y con el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

En el evento **SUB-JUDICE** su despacho rechazó de plano el trámite del incidente, aunque en verdad falló en forma prematura o anticipada el mismo con base tácita en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, sin que previamente se hubiesen decretado prueba alguna de ambas partes, violándose así los principios y derechos de defensa, contradicción, actividad probatoria y competencia para ello.

- 2) Oportunamente solicité en el escrito introductorio del incidente, que el expediente se remitiera al señor **JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL** ya que la actuación debía ser anulada, durante el término en que lo conoció el

201
11

juzgador de conocimiento, quien es el que conserva la competencia, para resolver sobre la proposición incidental.

- 3) Su despacho consideró a vuelo de pájaro que la nulidad impetrada se había saneado, por cuanto mi mandante obró en el proceso por su hermano y apoderado ESPECIAL, Señor FERNANDO VARELA, quien reemplazó al fallecido apoderado judicial y posteriormente por otro de sus hermanos, LEOPOLDO VARELA como APODERADO GENERAL del demandado "sin alegar la nulidad deprecada", así como una solicitud de AMPARO DE POBREZA.

Significa lo anterior que se está confundiendo el apoderamiento judicial por parte de un profesional del derecho, con los apoderados generales o especiales, mediante escritura pública, que pueden ser o no abogados.

En el caso de autos, los mencionados como apoderados del demandado no son abogados, carecen del DERECHO DE POSTULACIÓN (mejor CAPACIDAD DE POSTULACIÓN) de que trata el art. 73 del ordenamiento procesal, por lo cual carecen de facultad de SER OIDOS en el proceso, desconocen las normas y derechos de su poderdante general o especial y las normas jurídicas, tanto así que uno de ellos se limitó a presentar el registro civil de defunción del Dr. GUILLERMO CASTELLI VARGAS, sin conocer o ignorando el trámite de la nulidad que se debió intentar, pero también el juzgado del conocimiento omitió el claro precepto del art. 160 del C.G. del P., similar al 169 del Código de 1.970 que ordena perentoriamente al administrador de justicia(a) efectuar las citaciones que allí se indican, como deber del juez.

Es cierta la jurisprudencia citada por la apoderada del actor, pero es obvio que ella se refiere a los profesionales del derecho, que a sabiendas actúan sin alegar la nulidad y existe además carencia absoluta de poder por cuanto no son apoderados judiciales los generales o especiales que no ostenten este calidad.

También es verdad que mi mandante residió en el lugar indicado en el poder y en mi escrito de promoción del incidente, a saber NORTH BAY VILLAGE, FLORIDA E.E.U.U. de América, pero hace unos meses regresó a Colombia y precisamente por esa razón me confirió el poder que se allegó para defender sus intereses en el proceso, previa consulta jurídica sobre el estado de que daba cuenta el expediente y conocer ahora sus derechos procesales, por lo cual no se le puede indilgar a él y también al suscrito apoderado de la "deslealtad" que alega la apoderada del actor.

- 4) Finalmente es del caso anotar que sí es necesario conocer la fecha de hospitalización del Dr. CASTELLI pues no se invoca nulidad desde su fallecimiento, sino también desde el momento en que padeció de la enfermedad que finalmente lo llevó a su deceso y que le impidió asistir a mi poderdante, para no aceptar la fecha indicada por la abogada de la contraparte.

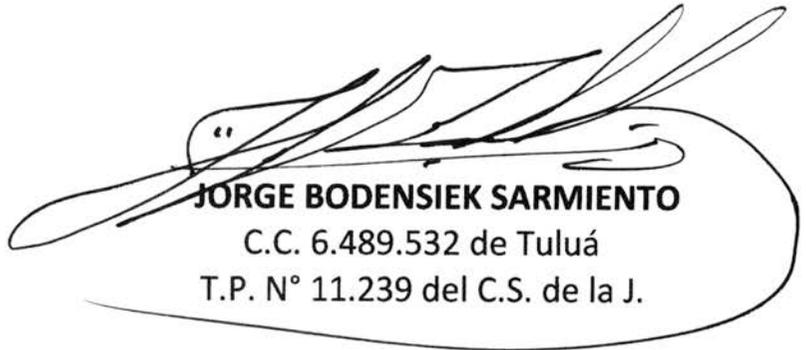
JORGE BODENSIEK SARMIENTO
ABOGADO

Carrera 6ª N° 12C - 48 Oficina 506 Tel. móvil 311-6443474 Bogotá, D.C.

- 5) Es necesario para la defensa tener acceso a la administración de justicia, solicitada por un abogado con el fin de poder controvertir el título ejecutivo y demostrar el cobro de intereses usurarios por la demandante haciendo uso del DEBIDO PROCESO LEGAL o DUE PROCESS OF LAW creado por la Suprema Corte de los E.E.U.U. y que ha hecho su tránsito triunfal por las constituciones americanas, según COUTURE, como HIS DAY IN COURT para permitir al demandado su acceso a la justicia.

En el muy remoto evento de que no se reponga su providencia en la forma solicitada, reitero el recurso de alzada de conformidad 5° del art. 32 del C.G. del P. por el "rechazo de plano" de un incidente.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE BODENSIEK SARMIENTO
C.C. 6.489.532 de Tuluá
T.P. N° 11.239 del C.S. de la J.

202
12

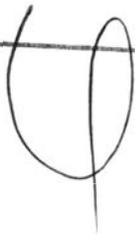


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 3 FEB 2017 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir de 6 FEB 2017
 y vence el 08 FEB 2017

La Secretaria .

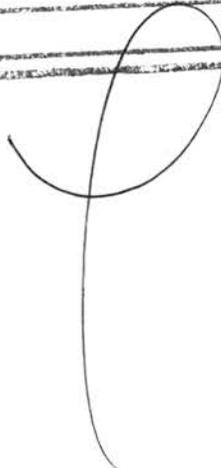


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez hoy 13 FEB 2017

Observaciones: _____

Secretario(a): _____



Des 21/09

303
1
13

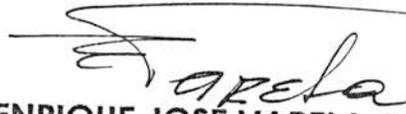
Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
E.-----S.-----D.

Ref.: EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA
EXP. # 2006-099

ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, a Ud. con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. JORGE BODENSIEK SARMIENTO, abogado titulado, a fin de que defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder el Dr. BODENSIEK SARMIENTO, tendrá todas las facultades inherentes al mandato judicial, las del Art. 70 del C. de P.C. y expresamente para recibir, desistir, transigir, conciliar, disponer del derecho material, sustituir y reasumir el poder y todo aquello que me convenga como sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

Del Señor Juez, atentamente,


ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA
C.C. 17173501 de Bogotá

Acepto el anterior poder,

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.
El anterior documento fue presentado
Por Enrique José Varela Acosta
quien se identificó con la C.C. No. 17173
501 expedida en BTG
Tarjeta Profesional No. _____

y declaró que la rirma y huella que aparece en el presente documento son suyas

El Declarante
Bogotá, D.C. **16 SEP 2009**
reconoció el anterior reconocimiento.


JORGE BODENSIEK SARMIENTO
C.C. # 6.489.532 de Tulúa (Valle)
T.P. # 11.239

REPUBLICA DE COLOMBIA
33
DIANA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTÁ D. C.



2007
H

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
E.-----S.----- D.

Ref.: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S. A. contra ENRIQUE JOSÉ
VARELA ACOSTA
EXP. # 2006-099

JORGE BODENSIEK SARMIENTO, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado titulado, obrando como apoderado del demandado, según poder que anexo, me permito manifestarle al Señor Juez, con mi acostumbrado respeto, que por medio del presente libelo, promuevo INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, con fundamento en las causales 6ª, 8ª y 9ª del Artículo 140 del C. de P.C., de conformidad con los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

I. CAUSALES:

- a) Invoco la indebida notificación del MANDAMIENTO EJECUTIVO a mi poderdante ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA.
- b) Igualmente, y como contera de lo anterior, la omisión de los términos y oportunidades, para proponer excepciones, solicitar pruebas y practicarlas en el proceso por conducto del juez del conocimiento.
- c) La falta legal de notificación al acreedor hipotecario MANUEL BAPTISTA ALDANA.

II. OPORTUNIDAD:

Las anteriores causales "puede alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total de los acreedores, o por causa legal" según lo pregona el Art. 142 del C. de P.C.

III. INTERÉS:

Evidentemente mi mandante está legitimado para proponer la nulidad, pues es el directo perjudicado con la actuación viciosa.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Como estribo del anterior pedimento, expongo las siguientes circunstancias, así:

- 1) El poder que figura al folio 1 fue conferido para un PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
- 2) La demanda se refiere al cobro de unos títulos-valores (pagarés) sin caución real de hipoteca o prenda y así se invoca también en el TRÁMITE que se solicita por la actora, quien de paso menciona que la cuantía de la pretensión mayor es superior a los QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, sin que se determine si es de MENOR o MAYOR CUANTÍA.
- 3) En el nuevo poder para subsanar la demanda, éste se confiere por una representante legal diferente a la primera (F. 17).
- 4) En el MANDAMIENTO EJECUTIVO no se reconoce personería a ninguna de las dos otorgantes del poder (F. 23).
- 5) Al folio 28 en la copia cotejada con la cual se intentó citar, aparece como demandante el BANCO DE BOGOTÁ, diferente a lo expresado en poderes y demanda. Igualmente se observa que carece de la firma del Secretario y la cédula del abogado no concuerda.
- 6) Al folio 29 aparece como demandada la firma EQUIPOS Y POTENCIAS E y P LTDA.
- 7) Al folio 30 con la cual se pretendió la NOTIFICACIÓN PERSONAL, aparecen otras partes diferentes a las del proceso.
- 8) Al folio 31, se observa el mismo vicio anterior, al igual que a los folios 32, 33, y 34.
- 9) Se hace hincapié en que el apoderado manifiesta serlo del BANCO DE BOGOTÁ, según se explicita al folio 35, en el cual se solicita una notificación.
- 10) Al folio 36 se refiere la NOTIFICACIÓN POR AVISO a un proceso EJECUTIVO MIXTO, aunque la dirección y nombre corresponden a los indicados por el procurador de la actora.
- 11) Obra al folio 38 una comunicación de la señora MARÍA

16
4
306

PATRICIA VICTORIA VARELA ACOSTA, donde se expresa que el demandado "no reside, ni habita, ni labora en la dirección aportada en la demanda, ni en esta ciudad, ni en este país, desde 1964" y se suministra su dirección en MIAMI.

- 12) De la anterior comunicación, donde se asevera que es la dirección de la señora madre del demandado, de 89 años de edad, en ese entonces. Se corrió traslado "a los interesados" sin que recibiera otra medida, ni por el Juzgado, que se apresuró a dictar sentencia, ni por la parte actora que la desdeñó y solicitó no ser tenido en cuenta" dicho escrito" (Folios 49 a 53).
- 13) Varios años después de dictada la sentencia, el apoderado de la actora en escrito visible a folio 65, solicitó el emplazamiento del acreedor hipotecario VÍCTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA, en forma por demás extemporánea, el cual se decretó por auto del 31 de marzo de 2009, dos años después del fallo.
- 14) En el emplazamiento al tercero se indicó como fecha del proveído que se pretendía anunciar, el del 10 de mayo de 2007, cuando en realidad se profirió el 31 de marzo de 2009 (Folio 67) se le adjudicó al emplazado, un número de cédula que no le corresponde.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase tener en cuenta la actuación surtida hasta el presente y la escritura pública solicitada por el curador del tercero emplazado.

PETICIÓN:

Como corolario de todo lo anterior, reitero mi respetuosa petición que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fallida notificación a mi poderdante, por clara violación al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, de que trata el Art. 4º del título preliminar del ordenamiento procesal civil colombiano.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE BODENSIEK SARMIENTO

C.C. # 6.489.532

T.P. # 11.239

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARIA

El anterior memorial, fué presentado personalmente por

Jorge Enrique Bodensiek Sarmiento

Identificado con la C. C. No. 6.489.532

expedida en Tuluá y T.P. No. 11239 C.S.J.

de Manjuelicé, quien reconoce como suya la firma que

aparece en este documento, hoy 6 OCT. 2009

El Compareciente, [Firma]

El Secretario, [Firma]

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.
SECRETARIA

Hoy 6 OCT. 2009 Recibí el presente

Escrito en 4 Folios

Quien Recibe: [Firma]

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

06-10-09 Recibido en la fecha el anterior memorial
para a! despacho del señor Juez, en donde se encuentra
el expediente,

Secretaria [Firma]

17 309
5

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil nueve.

De la solicitud de nulidad córrase traslado por el término legal de tres días.

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE BODENSIEK SARMIENTO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

gtv.

3
JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
16 OCT 2009 Secretario

18
302
81

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil nueve.

El escrito anterior presentado por el Curador *ad litem* del señor VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA (fls. 78 y 79), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON como apoderada judicial del acreedor con garantía real VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase la certificación solicitada en escrito precedente, en los términos del artículo 116 del C.P.C.

Como el acreedor con garantía real compareció a la presente ejecución por conducto de apoderado judicial, se dan por terminadas las tareas asignadas al curador ad-litem, CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPARA

Notifíquese.
El Juez,

(3)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

gtv.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado.	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.	
16 OCT 2009 Secretaría	

comisionar a la vez
por \$ 5000 y certificar
cite al honor DESAJ - BGT - RPN
avance judicial \$ 0517-16913 - 2
y adjuntar 2 FO fotocopia

30
~~30~~
19

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil diez.

Para resolver el recurso de reposición que antecede interpuesto por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA en contra del auto del 29 de Abril último por medio del cual se negó la nulidad propuesta al interior del proceso ejecutivo que en su contra le adelanta BANCOLOMBIA S.A., se **expone**:

1. Los argumentos expuestos por el recurrente se circunscriben a indicar que **(i)** la notificación que se pretendió efectuar a través de la secretaría del despacho adolece de innumerables anomalías, tales como equivocarse la naturaleza del proceso ejecutivo al alegarse y radicarse como mixto, dando a entender que se trata de un proceso singular hipotecario, en el cual se persiguen varios bienes, garantizados o no con la caución real, cuando en realidad es un proceso de ejecución con título quirografario y **(ii)** el procurador de la entidad demandante en su escrito de replica, acepta que en el poder fue mal elaborado, pero que se subsanó decidiéndose que se trataba de un "proceso ejecutivo singular ...".

2. De cara a esos argumentos, cumple precisar que el auto materia de censura se encuentra ajustado a derecho, porque si bien el artículo 320 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil prevé entre otros que el "aviso ... deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes...". En efecto de la documentación visible a folios 36 y 41 del cuaderno 1°, se indicó que se trataba de un

34310
20

proceso ejecutivo mixto, cuando en realidad el que se ventila en este despacho judicial es un ejecutivo quirografario, sin embargo esta falencia no tiene la suficiente envergadura para originar un vicio irregular y menos anulatorio; cuando bien claro se tiene que uno y otro se tramitan por la misma cuerda procesal, en estas condiciones no puede sostenerse con éxito que se vulneró o siguiera amenaza derecho de carácter constitucional al debido proceso y defensa

3. Con fundamento en lo dicho, el Juzgado NO REVOCA el auto objeto de análisis en esta providencia.

Pero, se CONCEDE el RECURSO DE APELACION solicitado en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO y por ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Distrito Capital, Sala Civil.

En consecuencia, a costa del apelante, envíense al superior copias de todo lo actuado en los cuadernos 1° y 4°.

Secretaría y apelante observen las previsiones del artículo 356 del C.P.C.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

gtv.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES, POR AVOCACION HECHA EN EL ASSEDO FIJADO POR EL SECRETARIO
21 JUN 2007

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
ABOGADA

Señor
**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BOGOTA, D.C.**
E.S.D.

RADICACION 2009-1293

21 311
Lucy
727
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

54793 8-FEB-'17 14:23

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE VICTOR MANUEL BAPTISTA CASALLAS VS. ENRIQUE VARELA ACOSTA.

ASUNTO. CONTESTACION TRASLADO SOLICITUD RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO.

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, actuando como apoderada judicial de la parte actora, como siempre don el debido respeto al señor Juez y partes, por este escrito, dentro de la oportunidad procesal, descorro el traslado de la solicitud de recurso contra la providencia del 26 de Enero del presente año, que rechazo de plano la solicitud de nulidad promovida por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, exponiendo las razones por la cuales, NO DEBE TENERSE EN CUENTA LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS, expuestos por el respetado colega:

En primer lugar, es claro que todo juez de la Republica, está facultado, para rechazar de plano los incidentes, con base en su autonomía judicial y en este asunto, lo hizo, apoyado en el art. 138 C.P.C artículos 37,38, C.P.C, en concordancia con el articulo 130 C.G.P., decisión que en mi sentir es acertada, y que el titular del despacho, lo hizo apoyado en el inc. 4º del art. 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que fue propuesta la nulidad después de saneada.

En relación con razones expuestas por el apoderado del demandado, y ante la afirmación y apreciación del estimado colega, de que el despacho tomo la decisión en forma prematura y a vuelo de pájaro,

312
22

considero importante traer a colación en este sentido lo que la Corte expresó en la sentencia C-491 de 1995:

'El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido – taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995[21], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.[22]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. '(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.' [23] (el subrayado es mio.)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

ABOGADA

interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado [24] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

De otra parte, no es cierto como lo pretende hacer ver el apoderado del demandado, que se han violado los derechos del demandado para controvertir el título ejecutivo y demostrar el cobro de intereses que abusivamente la llama usurarios por parte de la demandada, haciendo uso del DEBIDO PROCESO. No existen fundamentos que evidencien vulneración del derecho al debido proceso al demandado, pues la determinación de proferir una sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, devino como lógica consecuencia de haberse agotado todas las etapas procesales, respetando el derecho de contradicción, hecho que puede demostrar a lo largo del expediente y que como una simple prueba de ello, se me antoja remitirme a los folios 153 y ss., en donde el Dr., Guillermo Castelli Vargas, hace todo de tipo de consideraciones y oposiciones. Miremos como también el demandado a **motu proprio, interpone tutelas, pasa escritos etc., etc.**, para alegar ahora a través de su apoderado que se le permita el acceso a la justicia?

Parece ser que el ahora respetado colega, intenta nuevamente, como presumo, en su ejercicio favorito, acudir a la figura de la nulidad, cuando el Dr. Jorge Bodensiek, también tenía conocimiento de este proceso, pues fue él quien asesoró al demandado en el proceso primigenio que curso en el Juzgado 25 Civil de Circuito, dentro del Ejecutivo Mixto de BANCOLOMBIA contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, proceso No. 2006-099, en que para ejercer el derecho de defensa de su cliente, promueve incidente de nulidad, incidente fallido por el citado despacho. (Ver pruebas adjuntas folios 1 al 5, 81, 30,31) hecho que también reposa en el acervo probatorio del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, resultan inanes e inocuas, las argumentaciones del demandado, puesto que las reglas del diario vivir, nos indican que una

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
ABOGADA

persona afectada con una decisión judicial, procura ejercitar los medios ordinarios de defensa, como lo ha hecho ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, y que por sus actuaciones, reafirmo, se ha enterado de cada una de las actuaciones surtidas en este proceso.

Por último, le ruego al señor Juez, que NO REPONGA la providencia impugnada, y solicito se tengan en cuenta mis argumentos expuestos en este y en el anterior

Atentamente,



LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

T.P. 68.707 C.S.J.

CC. No. 41.689.585 de Bogotá

Correo electrónico: maryba28@hotmail.com

RA
SFA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Penal
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez Hoy _____

Observaciones: _____

Secretario(a): _____

13 FEB. 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo dos mil diecisiete (2017).-

REF: Ejecutivo Hipotecario No.110014003 016 2009 01293 00.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de REPOSICION subsidiario de apelación promovido por la demandada en escrito del 8 de febrero de 2017 (Fl.311, Cd.1o) contra el auto del 26 de enero de 2017 (Fl.298, Cd.1o), por el cual fue rechazado de plano el incidente de nulidad procesal promovida por el ejecutado.

ANTECEDENTES:

La inconformidad del apoderado de la parte ejecutada se fundamenta en (5) cinco hechos:

a) que el auto atacado fue prematuro al rechazar de plano el incidente de nulidad promovida por el apoderado de la demandada fundando lo anterior en los artículos 128 y 130 del C.G.P.;

b) que el presente proceso debía ser remitido al Juez 16 Civil Municipal de esta Ciudad, por ser el juzgador de conocimiento, quien es el que conserva la competencia para resolver sobre la proposición incidental;

c) que se vulnera el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P., toda vez que los apoderados designados por el demandado anteriores a él, carecían de facultad para ser oídos, y

d) que se desconoce el momento de la hospitalización del Doctor Castelli y cuando comenzó a padecer la enfermedad que lo llevó al deceso, impidiéndole poder asistir al ejecutado; e) que se desconoce la garantía del Debido Proceso por no ser abogados, quienes adelantaran las anteriores actuaciones.

Surtido el trámite consignado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho llega a la conclusión que la censura no se abre paso.

En primer lugar, el Despacho reitera el fundamento basilar que sustentó la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad y que concierne a la aplicación del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

En efecto, debe advertirse que el pretendido incidentalista actuó en el proceso antes de incoar la solicitud de vicio procesal, pues así lo dan cuenta las actuaciones de 20 de abril de 2015, 1º de diciembre de 2015 y 21 de abril de 2016, en esta última, el mismo promotor de la solicitud de nulidad además de pedir que se reconozca a su hermano Leopoldo Varela como su apoderado general, depreca ser destinatario del beneficio de amparo de pobreza, situación que entroniza dentro del evento de rechazo de plano del incidente consagrado por el inciso 4º del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

En segundo lugar, es traído de los cabellos el argumento que sea el Juzgado 16 Civil Municipal el competente para conocer del presente juicio a rueda que en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la

Judicatura a través de los respectivos acuerdos, asuntos como el presente fueron asignados a la plataforma judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, de suerte que juzgados como el presente tiene la actual competencia de los procesos que alguna vez conocieron los Juzgados de origen.

Finalmente, la garantía fundamental del debido proceso (artículo 29 C.P) se le ha salvaguardado al demandado, toda vez que adelantó los trámites que consideró pertinentes a través de las personas a quienes apoderó para actuar en su nombre, hasta llegar a interponer acción de tutela que resultó adversa a sus intereses.

Bajo este horizonte de cosas, el juzgado mantendrá incólume la decisión recurrida, concediendo la alzada en atención a que el auto objeto de censura se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables según el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

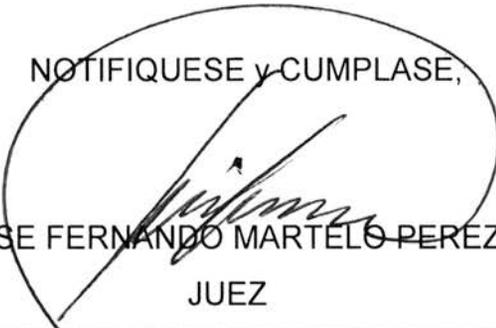
1. NO REPONER la providencia del 26 de enero de 2017, por las razones de precedencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia mencionada, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO.
3. En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte apelante proceda a sustentar el recurso aquí otorgado, tal como lo previenen los incisos 2o, 3o y 4º del numeral 3º, artículo 322 del Código General del Proceso, y suministre dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias a fin de expedir, a su costa, copias de las piezas procesales, incluyendo esta providencia so

pena de declararse desierto en virtud del inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL contabilice el término aquí concedido.

4. Sustentado el recurso y cancelada las expensas, remítase el proceso a la OFICINA DE EJECUCION DEL CIRCUITO, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C 21 de marzo de 2017 Por anotación en
estado N° 048 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

29



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-1293 de VICTOR MANUEL BAPTISTA CASALLAS contra ENRIQUE VARELA ACOSTA

CONSTANCIA

A los Veinticuatro (24) días del mes de Marzo de dos mil Diecisiete (2017). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de Marzo de 2017.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

W,,,

2 copias
Trámite 318
28

Señor
JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
E. S. D.

BOGOTÁ, D. C., FEBRUERO 27 DE 2009

Ref.: Proceso de ejecución con título hipotecario de VICTOR MANUEL BAPTISTA

ALDANA frente a ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA

Rad. N° 2009-1293 originario del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE BODENSIEK SARMIENTO, apoderado del ejecutado ENRIQUE VARELA ACOSTA, con mi acostumbrado respeto, y dentro de la oportunidad procesal indicada en su última decisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal 3° del artículo 322 de C.G. del P., por medio del presente me permito SUSTENTAR LA APELACIÓN, en la forma subsiguiente:

- 1) En primer lugar se tenga por reproducido en este escrito el memorial en que se interpusieron los recursos de reposición y apelación datado el 1° de febrero del año que avanza.
- 2) Se revoque en su totalidad el auto del 26 de enero pasado mediante el cual se rechazo de plano el incidente y en su defecto y por contrario imperio se ordene adelantar su trámite.
- 3) Por efecto, la causal indicada por el despacho no está incluida dentro de las que taxativamente se autorizan para la INADMISIÓN IN LIMINI del incidente, a saber por proponerse "la nulidad después de saneada" pues esta es susceptible de debatirse dentro de la etapa probatoria, con mayor razón cuando dicho vicio procesal no ha sido saneado por apoderado alguno del demandado, y no estar contemplada dentro de las causas que indica el artículo 130 del ordenamiento procesal.
- 4) En realidad el señor FERNANDO VARELA, apoderado especial, pero no judicial, no es abogado y por tanto no podría ser oído dentro del proceso por carecer de capacidad de postulación, el cual se limitó a presentar el registro civil de defunción del Dr. GUILLERMO CASTELLI ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.
- 5) Ese despacho judicial ante la evidencia de la enfermedad grave o la muerte del apoderado judicial del ejecutado, debió darle aplicación inmediata al artículo 169 del C. de P.C. (hoy 160 del C.G. del P.) y efectuar sin dilación las citaciones allí indicadas en orden a impedir la paralización del proceso,

29
319

imperativamente señalada como deber del juzgador en el ordinal 1° del artículo 37 del C.P.C. Al omitirse este deber se permitió la continuación del proceso por notorio error judicial, que no puede ser saneado.

- 6) En cuanto al señor LEOPOLDO VARELA, apoderado general que tampoco es profesional del Derecho, no se le aceptó su intervención por estar actuando como "apoderado especial" su hermano FERNANDO VARELA, quizá por considerar erróneamente que el segundo era abogado incurriéndose NUEVAMENTE en otro trascendente error judicial, negándose también el AMPARO DE POBREZA que se requería para que un apoderado de oficio del amparado hiciese precisamente la solicitud de declaratoria de nulidad que he venido deprecando desde que empezó mi actuación y como prelación, lo cual deploro en aras del debido proceso.
- 7) Finalmente indiqué que comoquiera que desde que el abogado CASTELLI fue hospitalizado, y posteriormente falleció, era competencia en ese entonces del JUZGADO 16 subsanar el error judicial mediante el reconocimiento de la nulidad oportunamente propuesta, y la cual respetuosamente reitero.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE BODENSIEK SARMIENTO
C.C. 6.489.532 de Tuluá
T.P. N° 11.239 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 MAR 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 376 del
CL el cual corre a partir del 30 MAR 2017,
y vence el 03 APR 2017.

La Secretaria . _____



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Handwritten initials/signature

Vertical stamp: OFICINA DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA

Oficio N°.13086

Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-016-2009-01293-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFEECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 26 de enero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 8 del Cuaderno de Nulidad de copias (1) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: un cuaderno de 27, 289 y 11 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA C.C. 17.010.529 Dirección CARRERA 47 No. 21-50

APODERADO: LUZ MARINA BAQUERO ALAYON C.C. 41.689.585 y TP 68.707.

DEMANDADO (S): ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA C.C. 17.173.501.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 17 de marzo de 2017, se remite el escrito original presentado por el Dr. JORGE BODENSIEK SARMIENTO sustentando el recurso de apelación radicado el 24 de marzo de 2017.

Señor

Juez Primero (1) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Ciudad

227 31

REF: Proceso: 2009-1293

Juzgado de origen: 16 Civil Municipal de Bogotá

Demandante: VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA

Demandado: ENRIQUE VARELA ACOSTA

letu - folio
Juzgado
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

17741 2-MAY-'17 16:01

ASUNTO. FIJACION FECHA Y HORA REMATE.

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, y conforme a lo señalado el artículo 448 del C.G.P., solicito respetuosamente al sr. Juez, señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de REMATE, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-1025455, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Cordialmente

Luz Marina Baquero Alayon
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
C.C. 41.689.585 de Bogotá.
T.P. 68.707 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

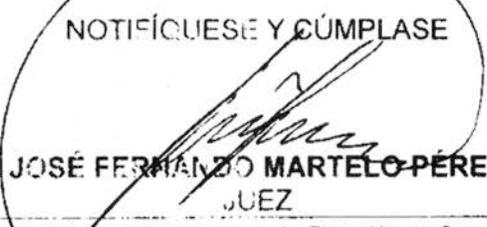
Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 40 03 016 2009 01293 00

Como quiera que el avalúo allegado del inmueble perseguido data del año 2015, resulta necesario ordenar que previo a señalar fecha para remate se efectúe un nuevo justiprecio que refleje las condiciones actuales del mismo.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la efectividad de derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 del C.G.P.)

En consecuencia, se insta a las partes para que alleguen el avalúo del bien y procedan conforme las reglas de los artículos 228 y 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Bogotá D.C. 10 de mayo 2017 Por anotación en estado N° 78
de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00
am
Secretario


JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



33
323

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OF. E.J. CIV. MUN. RADICARZ
93862 11-MAY-'17 11:36

BOGOTÁ D.C. 5 DE MAYO DEL 2017

OFICIO No. 5481

Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1º EDIFICIO HERNANDO MORALES
LA CIUDAD

REF: PROCESO SINGULAR No. 11001400301620090129300 Iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA C.C. 17010529 contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA C.C. 1717351

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de Abril del dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado 4º de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia, se ordenó la devolución del proceso arriba anotado, el cual consta de cuatro (4) cuadernos con 4, 11, 27, 289 folios útiles.

Como quiera que se CONFIRMÓ la sentencia del 26 de enero del año en curso proclamada por esa Sede Judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

NPS

38
274



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. 627808

Fecha: 11/05/2017

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6. parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA	C	17173501	100	N

Total Propietarios:

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	558	2004-02-18	SANTA FE DE BOGOTÁ	24	050C01025455

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 58 BIS 9 58 LC 100

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 58 9 58 LC 100 FECHA: 2001-12-14

Código de sector catastral:
C08213 19 06 001 01087

Cédula(s) Catastral(es)
58BIS 9 9 441

CHIP: AAA0091JTWF

Destino Catastral : 22 COMERCIO EN CENTRO COMER

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: CENTRO COMERCIAL PEQUENO PH

Total área de terreno(m2)

81.39

Total área de construcción (m2)

118.6

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	105,473,000	2017
1	99,178,000	2016
2	100,022,000	2015
3	77,152,000	2014
4	76,873,000	2013
5	76,874,000	2012
6	66,600,000	2011
7	74,928,000	2010
8	118,118,000	2009
9	103,703,000	2008

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No.070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades 2347600 Ext. 7600

Generada por: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

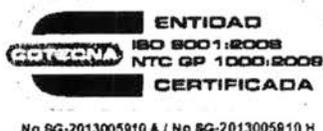
EXPEDIDA, a los 11 días del mes de Mayo de 2017 por

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: **20176278082**

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON
ABOGADA

Handwritten initials/signature

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Handwritten signature
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

RADICACION 2009-1293

35838 15-MAY-'17 11:43

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE VICTOR MANUEL BAPTISTA
CASALLAS VS. ENRIQUE VARELA ACOSTA.

ASUNTO: ACTUALIZACION AVALUO.

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, actuando como apoderada judicial de la parte actora, dando cumplimiento a su auto inmediatamente anterior que obra a folio 322 y conforme a las reglas del artículo 444 párrafo 4º, Entrantándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). En consecuencia y conforme a la certificación catastral expedida por la Unidad de Administrativa de Catastro tenemos que el avalúo para el inmueble embargado y debidamente secuestrado, con folio de matrícula inmobiliaria número 050C-01025455 es de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS MCTE determinado así:

Avalúo Catastral para el año 2017:	\$105.473.000
Incrementado en un 50%:	\$ 52.736.500
TOTAL AVALUO ACTUALIZADO A 2017.....	\$158.209.500

Del señor Juez,

Handwritten signature of Luz Marina Baquero Alayon
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

T.P. 68.707 C.S.J.
CC. No. 41.689.585

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
 Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 40 03 016 2009 01293 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 17 de abril de 2017 (FI. 323 Cd. 2).

De otro lado, se requiere a la **Oficina de Ejecución** a efectos que proceda de manera inmediata a organizar la presente encuadernación, como quiera que este encuadernado corresponde al incidente de nulidad y no la continuación del cuaderno principal, por tanto los folios 321, 322, 324, 325 y 327 deben ubicarse en el cuaderno principal, en consecuencia desglosese los citados folios y procédase a su refoiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
 JUEZ
 (2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
 Bogotá D.C 22 de mayo de 2017 Por anotación en estado N°
 85 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
 8:00 am
 Secretario

[Firma manuscrita]
 JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

37

FI. 327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 40 03 016 2009 01293 00

Del avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1025455 aportado por la parte actora de fecha 15 de mayo de 2017 (Fls. 324-325 Cd. 2), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, en aplicación al inciso 1° del art. 228 en concordancia con el numeral 7° del art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
JUEZ
(2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Bogotá D.C 22 de mayo de 2017 Por anotación en estado N°
85 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 am
Secretario
[Firma manuscrita]
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS